

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
IPIALES NARIÑO**

Auto No. 0007

Rad. No. 2020-00004-00 (Acción de Tutela).

Ipiales, siete (07) de enero de dos mil veinte (2020)

En la presente fecha ha correspondido por reparto a éste Juzgado la Acción de Tutela propuesta por JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CONSIDERACIONES:

1.-) Señala en accionante que participó de la Convocatoria 800 de 2018 para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de admitido y que es así como presentó pruebas escritas y físico atlética con excelentes resultados que lo ubican entre los primeros puestos para ser citado a valoración médica como último requisito para continuar en curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

En similar sentido que la Acción de Tutela de la referencia su reclamo es que la CNSC confirma después de su solicitud y segunda valoración, que lo discrimina, dice, sustrayéndole del derecho a acceder a un cargo público; agrega que sin resolver de fondo su reclamación y sin presentar razones técnico científicas ante las que pueda proponer medio de control en la vía contencioso administrativa. Señala que aquella decisión de la CNSC es por encontrarle un desplazamiento en la columna, inexistente, dice. En el caso de la Acción de Tutela de la referencia el accionante GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ señala o indica que esa decisión de la CNSC es por encontrar que se encuentra en el límite de estatura mínima exigida.

Al igual que en la tutela de la referencia, anexa en copia la que señala respuesta definitiva de la CNSC a la reclamación, misma donde se refiere como “**Asunto:** Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica”.

Se encuentra que en ésta Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica, está la decisión atinente a que se ratifica el estado de no apto al aspirante JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, como también está en dicha respectiva Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica, la decisión atiente a que se ratifica el estado de no apto del aspirante GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ.

Estas dos Acciones de Tutela se las está proponiendo en razón de la sola y misma acción que se señala de parte de la CNSC, consistente en ratificar el estado de no apto al respectivo aspirante, dentro de los resultados de la valoración médica de la convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes; solo que respecto de GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ es en relación con que su estatura se encuentra por debajo del límite de talla exigida por el empleo a proveer, mientras que respecto de

JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES es en relación con que, el dictamen médico determinó que presenta una restricción o inhabilidad para ejercer el cargo al que aspira, por presentar una alteración en la Radiografía de Columna (RAQUISQUISIS).

En éstas Acciones de Tutela se critica dicha acción de parte de la CNSC y se pretende que se ordene a la CNSC a través de la dependencia que corresponda, dejar sin efecto la que señala respuesta definitiva de su exclusión de la convocatoria mencionada (o sea aquella ratificación del estado de no apto al aspirante) y permitirle continuar en las etapas restantes del concurso para cumplir con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y posterior nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Dragoneante del INPEC, dice. Así están persiguiendo los accionantes la protección de los mismos derechos fundamentales.

2.-) Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, referente al reparto de Acciones de Tutela masivas al Despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas y además, en atención a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.3. del mismo Decreto, es del caso acumular ésta nueva Acción de Tutela a la de la referencia, para ser fallada en la misma sentencia.

3.-) Por cumplir con los requisitos del caso se admitirá para trámite acumulándola para ser decidida en la sentencia del asunto de la referencia.

4.-) En cuanto a la medida provisional que se solicita en el mismo escrito de tutela referente a que, se evite que se lo excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando que se produzca la inclusión del accionante en la citación para su caso particular, mientras se surte la Acción Constitucional.

Señala que justifica su solicitud en la normatividad contenida en el Decreto 760 de 2005, dice, toda vez que la continuación en el proceso sin resolver de fondo las reclamaciones puede generar nulidad de lo actuado y el fallo siendo favorable puede no ser efectivo al haber pasado la fecha de citación para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, porque dice que las reglas del concurso establecen que se hará solo de un porcentaje de los aspirantes en orden de mérito y por lo tanto al no estar presente en ese cálculo, aun con la orden de Acción de Tutela puede quedar por fuera de la ponderación y sin posibilidad de continuar en el concurso por no cumplimiento de esa etapa.

Continúa diciendo que, la orden provisional de inclusión del accionante en la conformación de la lista de citados a la Escuela no afecta para nada el proceso en general y que por el contrario resulta útil para el amparo de sus derechos fundamentales, porque dice mientras no exista respuesta de fondo coherente y razonable a su reclamación, tiene derecho a continuar como destinatario de todas las acciones del proceso.

Al respecto el Juzgado considera que:

Sin perjuicio de lo que haya lugar en el trámite y decisión ésta Acción de Tutela que se acumula, no se encuentra en el momento elementos de juicio que necesariamente determinen disponer aquí lo que se pide. Independientemente de que sean o no, apreciaciones o críticas con fundamentos especiales o de amplia consideración o importancia las que se hace en el memorial tutela; se estima que, para establecer y más aún en sede de tutela, que la respuesta dada al accionante a su reclamación de los resultados de la valoración médica (que se encuentra anexa al memorial tutela), que dice no se la han dado de fondo, coherente y razonable, y que por ello tiene derecho a continuar como destinatario de todas las acciones del proceso del concurso; y que esa respuesta a la reclamación del accionante de lugar a una medida provisional en tutela y con la urgencia o apremio que se indica en la solicitud; es razonablemente entendible que debe estar mostrado o sustentado y/o también que el juez de tutela lo encuentre sustentado o fundamentado de una manera indiscutible, manifiesta, ostensible, no hipotética incluso o sujeta a valoraciones que se estimen de mayor o menor acierto, por ser en tutela que debe decidirse lo del caso; además que, no debe perderse de vista la trascendencia de la medida provisional que se está solicitando; misma que sobra decirlo, es entendible que trae consecuencias que pueden afectar a todos los aspirantes de la Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, respecto de quienes también debe respetarse sus derechos fundamentales.

En este estado procesal, no se muestra y no se encuentra que el accionante esté sometido o expuesto a una vulneración de derechos fundamentales, cuya vulneración se muestre de manera manifiesta, no hipotética, o que sus derechos presenten una amenaza de alcance o magnitud cercano a la indiscutible vulneración; lo que haga inminente e indiscutible o que imponga necesariamente aplicar la medida que se pide en sede de tutela; mecanismo de amparo constitucional que además recordemos, es subsidiario y no necesariamente a través de la Acción de Tutela deben resolverse los conflictos jurídicos incluso en los cuales estén comprometidos derechos fundamentales.

Es que para la imposición de la medida provisional que se pide es trascendental saber o determinar si la exclusión que se señala del concurso por un problema de columna denominado Raquisquisis, tal exclusión por esta razón presenta de manera ostensible y manifiesta, no hipotética una u otra arbitrariedad o irregularidad mostrada o visible de bulto que en ese sentido exija tomar una medida urgente e inaplazable, en cuya razón y propósito al mismo actor le corresponde mostrar esto, lo cual no se hace ni se avizora; pues lo referente a su interés o apremio por no estar o quedar fuera del concurso que señala, no impone que por ello la valoración o análisis y determinación tomada por la CNSC sea notoriamente irregular.

Por lo anterior, se estima que no hay lugar a la medida provisional solicitada.

En consecuencia éste Juzgado, además,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avócase el conocimiento de la mencionada Acción de Tutela propuesta por JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; misma que admite para trámite y ser decidida en forma acumulada en la presente Acción de Tutela radicada con el No. 2020-00004-00, propuesta por GERMAN ALIRIO ESTUPIÑAN MUÑOZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO.- Tiénese como pruebas, el memorial con el cual se formula ésta *Acción de Tutela acumulada* y sus anexos. Memorial que obra en cuatro (04) folios y trece (13) folios como anexos.

TERCERO.- Para vincular como parte al trámite de la presente *Acción de Tutela acumulada*, notifíquese debidamente ésta providencia adjuntando copia igual del memorial de tutela acumulada y sus anexos: al(la) señor(a) Presidente o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); así como al señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, Líder del Proceso de Reclamaciones de la Universidad de Pamplona, o quien haga sus veces; a quienes además se les ORDENA que en término de dos (2) días hábiles siguientes al del recibo de nuestra notificación, se pronuncien por escrito y ante éste Despacho sobre los hechos que se manifiestan en el memorial con el cual se formula ésta Acción de Tutela acumulada y sobre lo que el accionante pretende con la misma, además sobre los anexos de aquel memorial.

Se les recuerda a los dos funcionarios antes citados de la CNSC que, en atención a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, en su respuesta o pronunciamiento frente a ésta Acción de Tutela, deben darnos a conocer la existencia de Acciones de Tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, que se contempla en el numeral 1.-) de las CONSIDERACIONES de ésta providencia, señalando el Juzgado o Despacho Judicial que en primer lugar avocó el conocimiento de una de esas Acciones de Tutela.

CUARTO.- Niegase la medida provisional solicitada en el memorial o demanda de tutela acumulada.

QUINTO.- Para mayores garantías procesales, vincúlese al trámite de éste proceso, a los aspirantes de la Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes de la CNSC; notificándolos(as) debidamente del presente auto e informándolos a la vez del contenido del memorial o demanda de tutela acumulada presentada por el señor JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES.

Notificación e información para los aspirantes de la Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes de la CNSC; que se cumplirá publicando el presente auto y dicho memorial o demanda de tutela acumulada presentada por el mismo señor JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, en la página www.cnsc.gov.co. En el link “Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes”, desde luego previa solicitud y autorización de quien le correspondá en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a donde se ordena cuanto antes oficiar con los datos y anexos del caso, SOLICITANDO ADEMÁS que cuanto antes también se proceda a ésta publicación si no se torna inviable allí la misma.

SEXTO.- Para mayores garantías procesales, vincúlese al trámite de este proceso al(la) señor(a) Director o quien haga sus veces de la Universidad de Pamplona; para cuyo efecto será notificado debidamente de la presente providencia adjuntando copias confrontadas del memorial de tutela acumulada y sus citados anexos, antes ordenados

como pruebas; con el fin que pueda pronunciarse en el trámite de la presente *Acción de Tutela acumulada*, sobre lo que se pretende con la misma y sobre sus hechos y anexos.

SÉPTIMO.- Para mayores garantías procesales, vincúlese al trámite de este proceso el(la) señor(a) Director(a) o quien haga sus veces del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; para cuyo efecto será notificado debidamente de la presente providencia adjuntando copias confrontadas del memorial de tutela acumulada y sus citados anexos, antes ordenados como pruebas; con el fin que pueda pronunciarse en el trámite de la presente *Acción de Tutela acumulada*, sobre lo que se pretende con la misma y sobre sus hechos y anexos.

OCTAVO.- Igualmente se notificará debida y oportunamente de la presente providencia, al señor JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, como accionante en la tutela acumulada de la referencia.

NOVENO.- Teniendo presente que venimos tramitando la referida Acción de Tutela propuesta por GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, radicada en éste Juzgado con el número 2020-00004-00, misma a la que estamos acumulando para ser tramitada y decidida, ésta otra Acción de Tutela propuesta por JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES contra la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que nos correspondiera en reparto hoy 07 de enero de 2020; acumulación que se hace con base en lo previsto en el Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015, artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.3.; teniendo presente también lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.2. del mismo Decreto; SE DISPONE:

Oficiar cuanto antes por secretaría ante la señora Directora del Centro de Servicios Judiciales de Ipiales (N), insertando éste ordinal NOVENO y lo dicho en el numeral 1.-) de las CONSIDERACIONES, a fin de que cuando lleguen a reparto otras Acciones de Tutela propuestas contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por o en razón de la sola y misma acción que los accionantes señalan y critican contra la CNSC y pretendiendo lo señalado en el numeral 1.-) de las CONSIDERACIONES de éste auto, y por lo cual estamos acumulando la Acción de Tutela propuesta por el señor JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES; esas otras Acciones de Tutela nos sean remitidas para conocimiento de éste Juzgado, haciendo desde luego la contabilización y compensaciones o ajustes respectivos en el reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNAN RODRÍGUEZ REINA

Juez

Rad. No. 2020-00004-00 (Acción de Tutela).

VAR